## ARTICULO 79

## TEXTO DEL ARTICULO 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la Potencia Mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Maciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

## NOTA PRELIMINAR

Este Artículo se refiere a la negociación de los acuerdos sobre administración fiduciaria y, en particular, a la cuestión de qué Estados y órganos de las Naciones Unidas habrán de proponer esos acuerdos o ser partes en ellos. Durante el período de que se trata no se propuso ningún acuerdo de esta índole y los órganos de las Naciones Unidas no tomaron, por consiguiente, ninguna medida que deba ser examinada en relación con este Artículo.